

CONSTITUCION
DEL
ESTADO DE LA NUEVA GRANADA

DADA POR LA CONVENCION CONSTITUYENTE EN EL
AÑO DE 1832—22º DE LA
INDEPENDENCIA



BOGOTA
TIPOGRAFIA DE BRUNO ESPINOSA
Por José Ayarza — AÑO DE 1832-22.

CONSTITUCION

DEL

ESTADO DE LA NUEVA GRANADA

DADA POR LA CONSTITUCION CONSTITUYENTE EN EL

AÑO DE 1831—20^{ta} DE LA

EXPERIENCIA



BOGOTÁ

TIPOGRAFIA DE BERNARDINO ESPINOSA

Por José Ayala — Año de 1831-32.

CONSTITUCION

DEL ESTADO DE LA NUEVA GRANADA

¡Granadinos! Al presentaros el libro santo que debe reglar los destinos de la patria, van a cumplir vuestros representantes el deber sagrado de daros cuenta de los principios que los han guiado en su formación, y de los fines saludables que se han propuesto constantemente en todas sus resoluciones. ¡Puedan ellos gloriarse de haber echado la semilla del bien, así como su conciencia les dicta que no han tenido ni tienen más estímulo que la opinión general, ni otro objeto que la libertad y la dicha de los granadinos y el bienestar universal de los colombianos!

Separadas las secciones del Norte y Sur de la república de Colombia, era necesario dar nueva vida a la sección del Centro, procurando al mismo tiempo restablecer los lazos que deben unir entre sí a las diversas partes de Colombia. Tal empresa estaba erizada de dificultades. Acontecimientos infaustos habían suspendido las relaciones nacionales; el despotismo o la usurpación habían arrancado en los extremos, actos que la justicia debía también legitimar. A este fin, la Convención Granadina dictó la ley de 21 de noviembre último, que con razón debe llamarse Fundamental del Estado. Prolijas discusiones en que se examinó la cuestión bajo todos sus aspectos, en que no se omitió ninguna de aquellas circunstancias que debieran traerse a la vista, precedieron a la declaratoria de la existencia política del Estado de la Nueva Granada en Colombia. Vuestros representantes os protestan que si la ma-

yor imparcialidad y buena fe, si el deseo de acertar y el más puro patriotismo son prendas seguras de acierto, vosotros tenéis motivos de esperar que la ley fundamental no puede menos de ser la más conveniente para vuestro bien.

Existiendo ya el Estado, preciso era que tuviese una Constitución. De otro modo, vendrían los granadinos a ser presa de la anarquía o del despotismo. Vuestros representantes, pues, acometieron la empresa de daros esta Constitución, como que para ello estaban especialmente autorizados. Os la presentan seguros de que vuestro buen sentido, vuestro patriotismo y vuestras virtudes os inducirán a cumplirla exacta y puntualmente. En ella se ha establecido la separación de los poderes que constituyen el Gobierno, la responsabilidad de los funcionarios públicos, la libertad legal de la prensa y el riguroso deber que tiene la Nueva Granada de proteger la santa Religión Católica, Apostólica y Romana; esta Religión divina, la única verdadera, precioso origen del bien que heredaron los granadinos de sus padres, que recibieron del cielo en el bautismo y que por la misericordia del Dios que adoramos, conservaremos todos intacta, pura y sin mancha.

En la Constitución igualmente se ha procurado fijar la importancia de las provincias del Estado, concediendo a cada una de ellas una Cámara que cuide de sus propios intereses, que supervigile sus establecimientos, que fomente su industria, que difunda la ilustración y que tenga la intervención conveniente en el nombramiento de sus empleados y de los de la Nueva Granada entera. En adelante ya el centralismo no será el obstáculo de la felicidad de los pueblos, y la prosperidad de cada uno de ellos estará en manos de sus inmediatos mandatarios. ¿Y cómo habrían vuestros representantes de haber olvidado que la

confusión y mezcla de los poderes del Gobierno fue la esencia de la devastadora dictadura y el blanco a que se dirigió la más cruel y sangrienta de las usurpaciones? ¿Y cómo habrían de haber omitido rendir pública y solemnemente el homenaje humilde y sincero de su propio corazón hacia esa Religión sacrosanta que fue su exclusivo consuelo en los días de amargura que hizo sufrir a la patria la tiranía más detestable; ese lazo indisoluble y sagrado que une a todos los granadinos con el cielo, por cuya conservación inmaculada perderían todos la vida? ¿Y cómo habrían de haber dejado a las provincias sumidas en el abatimiento, degradadas en el orden político, abandonadas a discreción de agentes que no mereciesen su confianza y separadas hasta cierto punto del Gobierno, sin contacto, sin cohesión entre sí, ni con el mismo Gobierno? Estas obligaciones, os lo repiten vuestros representantes, han sido desempeñadas con el mayor celo de su parte.

Forzoso era también que en la Constitución se fijaran las bases de otros arreglos importantes que demandaba urgentemente una triste experiencia. Partiendo de esta necesidad, el sistema electoral, libre de las trabas que hacían más difíciles las elecciones y menos influídas de la voluntad general, ha sido apropiado ya a las circunstancias geográficas del país y al estado actual de nuestra población. El abuso que en época demasiado calamitosa se hiciera del Tesoro público, creando empleos innecesarios y prodigando sueldos indebidos, exigía que la Convención cortase este mal en su raíz, disponiendo que no puede haber empleo alguno sin funciones, y que no se extraiga cantidad alguna para otros destinos que los determinados por la ley. Requería imperiosamente el agradecimiento público que los granadinos armados en defensa de la patria fueran elevados a la más exacta igualdad con los otros

ciudadanos; que para siempre quedaran borradas de tan ínclitos guerreros las marcas de esclavitud que a pretexto de condecoraciones y privilegios les había impuesto la ambición más insolente. Y convencidos vuestros representantes de que os animan sentimientos patrióticos, han consignado las disposiciones convenientes, seguros de que merecerán vuestra aprobación y tendrán su más fiel observancia.

Otro deber igualmente sagrado y de una inmensa importancia debían tratar de cumplir, y al efecto han acordado las medidas oportunas. Colombia, la tierra de los valientes, el asilo un tiempo de la libertad; esta república majestuosa, reconocida por las primeras potencias del mundo; este nombre inmortal que se transmitirá a las generaciones futuras con el encanto del patriotismo, el honor de la virtud y el respeto debido a los héroes, Colombia exigía que los representantes de la Nueva Granada protestaran los vivos deseos que tiene de restablecer o formar los vínculos que puedan ligar entre sí a sus diversas secciones.

Nada más conveniente a este objeto que manifestarse la Nueva Granada franca y generosa respecto de aquellos habitantes de Colombia, cuya existencia política no estaba bien asegurada. Y en este punto será permitido a vuestros representantes recrearse con la agradable esperanza de que algunos de sus actos legislativos habrán de cimentar, no sólo la buena inteligencia y amistad, sino las relaciones más estrechas con todos nuestros hermanos. La paz es la primera necesidad de los colombianos, y la amistad más perfecta, el más vehemente deseo que abunda en el corazón de los granadinos. En fin, la Convención ha debido de preferencia tratar de cumplir las obligaciones que pesan sobre Colombia y el Estado, a favor

de aquellos acreedores que generosamente comprometieron su fortuna para asegurar la independencia de la primera y dar vida política al segundo. Que el crédito de Colombia sea restablecido, y que la Nueva Granada pague la parte que le toca en deuda tan sagrada, es el más ardiente deseo de los granadinos y la protesta solemne que han hecho sus representantes; para cuyo cumplimiento han acordado las medidas convenientes; de modo que cuando se verifiquen los arreglos entre las secciones, el mundo será testigo de la buena fe de la Nueva Granada. Ella pagará también a los acreedores particulares del Estado, y la generosidad de éstos no será correspondida con la cruel insensibilidad del deudor, sino con la fidelidad más delicada en hacer los reembolsos según las condiciones y plazos asignados.

¡Granadinos! Toca a vosotros realizar las esperanzas del mundo liberal, las predicciones de los filósofos y los votos que dirigen al Cielo todos los amantes de la humanidad. Cumplid vuestros destinos; aceptad cordialmente la Constitución del Estado, obedeced sus mandatos, ejerced prudentemente los derechos que os concede, ejecutad fielmente las leyes, y entonces habrá orden, seguridad, dicha y riqueza en el Estado. Defectos, y tal vez muy grandes, contendrá la obra de vuestros representantes; pero no por eso debéis precipitaros al extremo de la desobediencia o la anarquía.

Esperad que el tiempo desarrolle el bien y que remedie el mal. En los negocios humanos la mayor de las desgracias consiste en no querer soportar ninguna y pretender avanzar rápidamente hacia la perfección o la felicidad. Dejad que el tiempo descubra los errores y permitid que la prudencia los corrija.

Dada en la sala de sesiones de la Convención Constituyente de la Nueva Granada, en Bogotá, a 7 de marzo de 1832.

El presidente de la Convención,

† JOSÉ MARÍA,

Obispo de Santamarta

El secretario, *Florentino González.*

*En el nombre de Dios, Autor y Supremo Legislador
del Universo,*

Nosotros los representantes de la Nueva Granada, reunidos en Convención, deseando corresponder a las esperanzas del pueblo nuestro comitente en orden a asegurar la independencia nacional, consolidar la unión, promover la paz y seguridad doméstica, establecer el imperio de la justicia, y dar a la persona, a la vida, al honor, a la libertad, a la propiedad y a la igualdad de los granadinos las más sólidas garantías, ordenamos y decretamos la siguiente

CONSTITUCION

DEL ESTADO DE LA NUEVA GRANADA

TITULO I

DEL ESTADO DE LA NUEVA GRANADA, Y DE LOS GRANADINOS

SECCION PRIMERA

Del Estado de la Nueva Granada.

Art. 1º El Estado de la Nueva Granada se compone de todos los granadinos reunidos bajo de un mismo pacto de asociación política para su común utilidad.

Art. 2º Los límites de este Estado son los mismos que en 1810 dividían el territorio de la Nueva Granada de las Capitanías Generales de Venezuela y Guatemala, y

de las posiciones portuguesas del Brasil; por la parte meridional sus límites serán definitivamente señalados al sur de la Provincia de Pasto.

Art. 3º La nación granadina es para siempre esencia e irrevocablemente soberana, libre e independiente de toda potencia o dominación extranjera, y no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona. Los funcionarios públicos, investidos de cualquiera autoridad, son agentes de la nación, responsables a ella de su conducta pública.

SECCION SEGUNDA

De los granadinos.

Art. 4º Los granadinos lo son por nacimiento o por naturalización.

Art. 5º Son granadinos por nacimiento:

1º Todos los hombres libres nacidos en el territorio de la Nueva Granada antes de la transformación política de sus respectivas provincias en favor de la independencia;

2º Los descendientes de éstos y los de granadinos por naturalización que hayan nacido o nacieren en el mismo territorio;

3º Los que habiendo nacido en países extranjeros de padres granadinos ausentes en servicio de la república, por su amor a la causa de la independencia o de la libertad, hayan fijado o fijaren su residencia en la Nueva Granada;

4º Los que habiendo nacido en el territorio de la Nueva Granada de padre extranjero, hayan fijado o fijaren su residencia en él;

5º Los libertos nacidos en el territorio de la Nueva Granada;

6º Los hijos de las esclavas nacidos libres, por ministerio de la ley, en el mismo territorio.

Art. 6º Son granadinos por naturalización:

1º Los no nacidos en el territorio de la Nueva Granada, que el día en que se hizo la transformación política de cada pueblo en que estaban domiciliados, se hallaban en él y se sometieron a la Constitución del año de 1821;

2º Los hijos de padre y madre granadinos, nacidos fuera del territorio de la Nueva Granada, luégo que vengan a ésta y declaren ante la autoridad que determinen la ley que quieren ser granadinos;

3º Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza, y los que habiéndola obtenido del Gobierno de Colombia, estén domiciliados o vengan a domiciliarse en la Nueva Granada, y hayan permanecido fieles a la causa de la libertad;

4º Los nacidos en cualquiera parte del territorio de Colombia, fuéramos del de la Nueva Granada, siempre que estén domiciliados en ésta o se domicilien en adelante.

Art. 7º Son deberes de los granadinos:

1º Vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades establecidas por ellas;

2º Contribuir para los gastos públicos;

3º Servir y defender a la patria, haciéndole el sacrificio de su vida, si fuere necesario;

4º Velar sobre la conservación de las libertades públicas.

TITULO II

DE LOS CIUDADANOS DE LA NUEVA GRANADA

Art. 8º Son ciudadanos todos los granadinos que tengan las cualidades siguientes:

- 1ª Ser casado o mayor de veintiún años;
- 2ª Saber leer y escribir; pero esta condición no tendrá lugar hasta el año de 1850;
- 3ª Tener una subsistencia asegurada sin sujeción a otro en calidad de sirviente doméstico o de jornalero.

Art. 9º La ciudadanía se pierde:

- 1º Por admitir empleo de otra nación sin el permiso del Gobierno granadino;
- 2º Por comprometerse al servicio de naciones enemigas de la Nueva Granada, o a servir contra la Nueva Granada;
- 3º A virtud de sentencia en que se imponga pena corporal o infamante, mientras no se obtenga rehabilitación;
- 4º Por vender su sufragio o comprar el ajeno;
- 5º En los fallidos fraudulentos.

Art. 10. La ciudadanía se suspende:

- 1º Por naturalizarse en país extranjero;
- 2º Por enajenación mental;
- 3º Por la condición de sirviente doméstico o de jornalero;
- 4º Por deuda de plazo cumplido a los fondos nacionales, o a cualesquiera otros fondos públicos;
- 5º En los vagos declarados por tales;
- 6º En los que tengan causa criminal abierta por delito que merezca pena corporal o infamante, después de decretada la prisión hasta que sean declarados absueltos o condenados a pena que no sea de aquella naturaleza;
- 7º Por interdicción judicial.

Art. 11. Todos los ciudadanos tienen el derecho de elegir y son elegibles para todas las diversas funciones públicas, siempre que concurren en ellos los requisitos prevenidos por la Constitución y las leyes.

TITULO III

DEL GOBIERNO DE LA NUEVA GRANADA

Art. 12. El Gobierno de la Nueva Granada es republicano, popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Art. 13. El Poder Supremo estará dividido para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y ninguno de ellos ejercerá las atribuciones que conforme a esta Constitución corresponden a los otros, debiendo mantenerse cada uno dentro de sus límites respectivos.

Art. 14. Es un deber del Gobierno proteger la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad de los granadinos.

Art. 15. Es también deber del Gobierno proteger a los granadinos en el ejercicio de la Religión Católica, Apostólica, Romana.

TITULO IV

SECCION PRIMERA

De las elecciones parroquiales.

Art. 16. Las elecciones parroquiales se abren de pleno derecho cada dos años, en cada una de las parroquias del Estado, cualquiera que sea su población, el día que designe la ley.

Art. 17. Los jueces de las parroquias, sin necesidad de esperar orden alguna, deberán convocar con la anticipación de ocho días a los sufragantes parroquiales para el día señalado.

Art. 18. Son sufragantes parroquiales los vecinos del Distrito parroquial en ejercicio de los derechos de ciudadano; y se entiende ser vecino, para el efecto de sufragar, el que haya residido en él por un año a lo menos, antes de la elección, o manifestado ante la autoridad legal com-

petente, conforme a la ley, el ánimo que tiene de acercarse en él.

Art. 19. Las elecciones parroquiales serán presididas por la autoridad parroquial que designe la ley, asociándose de un número de individuos, que no serán menos de cuatro, elegidos en la forma que la misma ley designe, los cuales deberán ser sufragantes parroquiales.

Art. 20. El objeto de las elecciones parroquiales es:

1º Votar por el elector o electores que correspondan al Distrito parroquial;

2º Hacer las demás elecciones que les designe la ley.

Art. 21. No serán nombrados electores: el Presidente y Vicepresidente de la República, los secretarios del Despacho, los consejeros de Estado y los gobernadores.

Art. 22. Los que resulten con mayor número de votos se declararán constitucionalmente nombrados para electores; cuando hubiere igualdad de sufragios, se decidirá por la suerte.

Art. 23. En cada Distrito parroquial se nombrará un elector por cada mil almas, y otro más por un residuo de quinientas; pero en el Distrito parroquial cuya población no alcance a mil almas, se nombrará un elector.

Art. 24. Las elecciones parroquiales estarán abiertas por el término de ocho días, pasado el cual, se tendrán por concluidas.

SECCION SEGUNDA

De las elecciones de cantón.

Art. 25. La Asamblea Electoral se compone de los electores nombrados por todos los distritos parroquiales de cada cantón.

Art. 26. Para ser elector se requiere:

1º Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2º Ser casado o haber cumplido veinticinco años de edad;

3º Ser vecino de cualquiera de las parroquias de cantón.

4º Saber leer y escribir.

Art. 27. Cuando un mismo individuo sea nombrado elector por diversos distritos parroquiales, preferirá la elección de aquel en que haya obtenido mayor número de votos; en caso de igualdad, tendrá preferencia el del Distrito parroquial del domicilio, y por defecto de esta circunstancia, decidirá la suerte.

Art. 28. Cada año, el día que designe la ley, se reunirá la Asamblea Electoral en la cabecera del cantón con las dos terceras partes, a lo menos, de los electores nombrados.

Art. 29. La Asamblea Electoral será presidida por el elector que ella eligiere, luégo que haya sido instalada por el jefe del cantón.

Art. 30. Son funciones de las Asambleas Electorales:

1º Sufragar por el Presidente y el Vicepresidente de la República;

2º Por el senador o senadores de la provincia y sus suplentes;

3º Por el representante o representantes de la provincia y sus suplentes;

4º Por el diputado o diputados de la Cámara de provincia y sus suplentes;

5º Hacer las demás elecciones que les prescriba la ley.

Art. 31. La elección de cada clase de las enunciadas en el artículo anterior se verificará por escrutinio en una sola sesión, que será permanente hasta que se concluya.

Art. 32. El cargo de elector durará dos años. Las faltas que ocurrieren por vacante y las que resulten de impedimento temporal se suplirán, cuando sea necesario, con

los que tengan más votos en los registros de las elecciones.

Art. 33. El registro de elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República se enviará, hecho el escrutinio, al Senado, y el de los senadores y representantes, a la Cámara de provincia.

Art. 34. Las elecciones de diputados para las cámaras de provincia se perfeccionarán por la misma Asamblea Electoral, dándose aviso a los nombrados.

Art. 35. Las asambleas electorales no se conservarán reunidas por un término mayor de ocho días.

SECCION TERCERA

Disposiciones comunes a ambas elecciones.

Art. 36. Las elecciones serán públicas, y ninguno concurrirá a ellas con armas.

Art. 37. Cualquier acto que se ejecute en las elecciones parroquiales o en las asambleas electorales que no esté prescrito por esta Constitución, o por la ley, o fuera del término por ella señalado, no solamente es nulo, sino atentatorio contra la seguridad pública.

Art. 38. Una ley especial arreglará estas elecciones y determinará las formalidades que en ellas hayan de observarse.

TITULO V

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION PRIMERA

Del Congreso.

Art. 39. El Congreso, compuesto de dos cámaras, una de senadores y otra de representantes, ejerce el Poder Legislativo.

Art. 40. El Congreso se reunirá cada año, el día 1° de marzo, aun cuando no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta días, prorrogables hasta noventa en caso necesario.

SECCION SEGUNDA

Del Senado.

Art. 41. El Senado de la Nueva Granada se compone de los senadores nombrados al respecto de uno por cada sesenta mil almas, y uno más por un residuo de treinta mil. La provincia que no alcance a este número nombrará siempre un senador. Si la población se aumentare hasta tal punto que el número de senadores hubiese de pasar de cuarenta, la ley irá subiendo la base establecida en este artículo, a fin de que nunca pase el Senado del número expresado; pero si la población se disminuyere de manera que el número de senadores hubiese de ser menos de veinticinco, se bajará proporcionalmente la base, de modo que nunca sea menos que dicho número.

Art. 42. Cuando un individuo sea a la vez elegido Senador por la provincia de su vecindad y la de su nacimiento, preferirá la elección de aquélla. La duración de los senadores será de cuatro años, y serán renovados por mitad cada dos años.

Art. 43. Para ser Senador se necesita:

- 1° Ser granadino de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadano;
- 2° Haber cumplido treinta y cinco años;
- 3° Ser vecino o natural de la provincia que hace la elección;
- 4° Tener cuatro años de residencia en la república, inmediatamente antes de la elección; pero esto no excluye a los que hayan estado ausentes en servicio de la repú-

blica, o por causa de su amor a la independencia y libertad de la patria;

5º Ser dueño de bienes raíces que alcancen al valor libre de cuatro mil pesos, o en su defecto, de una renta de quinientos pesos anuales, procedentes de bienes raíces, o de la de ochocientos pesos que sean el producto de algún empleo o del ejercicio de cualquier género de industria o profesión.

Art. 44. Aquellos granadinos que estaban radicados en alguno de los pueblos de la Nueva Granada al tiempo en que proclamaron su respectiva independencia de la España, no necesitan la cualidad de ser granadinos de nacimiento para ser nombrados senadores, con tal que hayan permanecido fieles a la causa de la independencia y libertad, y que tengan diez años de residencia continua en el territorio del Estado, inmediatamente antes de la elección; pero esto no excluye a los que hayan estado ausentes en servicio de la república, o por causa de su amor a la independencia y libertad de la patria.

Art. 45. El Senado conocerá tan solamente de las acusaciones propuestas por la Cámara de Representantes. Si la acusación fuere relativa a la conducta en las funciones oficiales, las penas que imponga el Senado en caso de condenación no podrán ser otras que las de suspender por tiempo o deponer de su empleo al acusado, y a lo más, declararlo incapaz temporal o perpetuamente, de servir destinos de confianza en la república; quedando sin embargo el acusado sujeto a acusación, juicio y sentencia en los tribunales competentes, si el hecho lo hiciere responsable a alguna pena o indemnización ulterior, con arreglo a las leyes.

Art. 46. Cuando la acusación no tuviere por objeto la conducta oficial, el Senado se limitará a decidir si hay o no lugar a la acusación propuesta por la Cámara de Re-

presentantes; y en caso afirmativo, entregar al acusado al tribunal competente para su juzgamiento.

Art. 47. El Senado podrá cometer la instrucción del proceso a una comisión de su seno, reservándose la sentencia que será pronunciada en sesión pública; y nadie será condenado en estos juicios sin el voto unánime de las dos terceras partes de los senadores presentes.

Art. 48. Para admitir una acusación propuesta bastará la mayoría absoluta de los senadores que concurran; y siempre que una acusación propuesta ante el Senado es admitida, queda por el mismo hecho suspenso de su empleo el acusado.

Art. 49. La ley arreglará el curso y formalidades de estos juicios, y determinará los casos en que deban aplicarse las penas designadas en el artículo 45.

SECCION TERCERA

De la Cámara de Representantes.

Art. 50. La Cámara de Representantes se compone de los diputados elegidos en cada provincia por las Asambleas Electorales, en razón de uno por cada veinticinco mil almas, y otro por un residuo que pase de doce mil. Si la población se aumentare hasta tal punto que el número de representantes hubiese de pasar de ochenta, la ley irá subiendo la base establecida en este artículo, a fin de que nunca pase la representación del número expresado; pero si la población se disminuyese de manera que el número de representantes hubiese de ser menor que cincuenta, se bajará la base proporcionalmente, de suerte que nunca sea menos de dicho número.

Art. 51. La provincia cuya población no alcance a la base designada, elegirá, sin embargo, un representante.

Art. 52. Los representantes durarán en sus funciones dos años, renovándose la mitad de ellos cada año.

Art. 53. Si alguno resultare electo representante por dos provincias a la vez, preferirá la de su vecindad.

Art. 54. Para ser nombrado representante se requiere:

1º Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2º Ser vecino o natural de la provincia que hace la elección;

3º Haber cumplido veinticinco años;

4º Ser dueño de bienes raíces que alcancen al valor libre de dos mil pesos, o tener una renta de trescientos pesos anuales, procedentes de bienes raíces, o en defecto de ésta, una renta de cuatrocientos pesos anuales, que sean el producto de algún empleo o del ejercicio de algún género de industria o profesión;

5º Tener tres años de residencia en la república inmediatamente antes de la elección; pero esto no excluye a los que hayan estado ausentes en servicio de la república, o por causa de su amor a la independencia y libertad de la patria.

Art. 55. Los no nacidos en la Nueva Granada necesitan además para ser representantes:

1º Ser casados con granadina de nacimiento;

2º Tener diez mil pesos en bienes raíces;

3º Tener ocho años de residencia continua en el Estado inmediatamente antes de la elección; pero esto no excluye a los que hayan estado ausentes en servicio de la república o por causa de su amor a la independencia y libertad de la patria.

Art. 56. Los no nacidos en la Nueva Granada, que estaban radicados en ella el día en que el pueblo en que se hallaban domiciliados verificó su transformación política para emanciparse de la España, pueden ser nombrados re-

presentantes, si se sometieron después a la Constitución de 1821, y tienen las cualidades requeridas para los granadinos de nacimiento, con tal que hayan permanecido constantemente fieles a la causa de la libertad e independencia.

Art. 57. Son atribuciones peculiares de la Cámara de Representantes:

1^ª Acusar de oficio o a instancia de cualquier ciudadano ante la Cámara del Senado al Presidente de la República o a la persona que se halle encargada del Poder Ejecutivo, en los casos de mala conducta en el ejercicio de sus funciones, o de cualquier delito merecedor de pena corporal o infamante;

2^ª Acusar del mismo modo a los secretarios de Estado y a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;

3^ª Acusar del mismo modo a todos los funcionarios públicos en casos de mala conducta en el ejercicio de sus funciones, siempre que no esté pendiente ante los tribunales ordinarios una acusación sobre el mismo hecho, o requerir a cualesquiera funcionarios y tribunales competentes para que procedan en desempeño de sus deberes en los mismos casos.

SECCION CUARTA

Disposiciones comunes a las dos cámaras.

Art. 58. Las cámaras del Senado y de Representantes no comenzarán sus sesiones sin la concurrencia de las dos terceras partes de la totalidad de sus respectivos miembros; pero en todo caso, el número existente, cualquiera que sea, se reunirá y compelerá con multas a los ausentes a que concurren, en el modo y términos que disponga la ley.

Art. 59. Las cámaras no continuarán sus sesiones sin la concurrencia de los dos tercios de los miembros presentes en el lugar de las sesiones, con tal de que éstos no sean menos de la mayoría absoluta de todos los miembros.

Art. 60. Las cámaras no se reunirán en un solo cuerpo sino para verificar el escrutinio, y en su caso perfeccionar las elecciones del Presidente y Vicepresidente de la República; para recibir su juramento; para admitir o negar su renuncia o excusas; para la elección de consejeros de Estado; para admitir o negar las renunciaciones de éstos y las de los ministros de la Corte Suprema de Justicia; y para todos los demás actos que prescriba esta Constitución o la ley; mas nunca podrán reunirse para deliberar o resolver sobre las atribuciones que corresponden al Congreso por el artículo 74.

Art. 61. Las cámaras residirán en una misma población; ninguna podrá suspender sus sesiones por más de dos días, ni emplazarse para otro lugar, sin el consentimiento de la otra.

Art. 62. Las vacantes que resulten en las cámaras por muerte, renuncia, destitución, u otra causa, se llenarán con los respectivos suplentes, y, cuando éstos falten por iguales motivos, el Gobernador de la Provincia, requerido por la Cámara respectiva, convocará extraordinariamente las asambleas electorales, para que se haga el nombramiento.

Art. 63. Las excusas de los nombrados para senadores y representantes serán oídas por la Cámara de la Provincia respectiva, que resolverá sobre ellas; pero si ésta no estuviere reunida, las oirán y resolverán los gobernadores; y las dimisiones del destino, después de aceptado, las oirá y resolverá la Cámara respectiva.

Art. 64. Las cámaras tienen la facultad de destituir a sus respectivos miembros por las faltas que según la

ley merezcan esta pena; mas para su aplicación deben concurrir a lo menos las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 65. Las sesiones de ambas cámaras serán públicas; pero podrán ser secretas cuando lo juzguen conveniente.

Art. 66. Cada Cámara deberá instalarse y abrir sus sesiones por sí, decidir las reclamaciones que se hagan sobre la calificación de sus respectivos miembros, y darse los reglamentos necesarios para su régimen interior y dirección de sus trabajos. Conforme a ellos pueden corregir a sus miembros que los infrinjan, con las penas que establezcan, entregándolos al Juez competente en caso de que hayan cometido alguno de los delitos comunes.

Art. 67. Están excluidos de ser senadores o representantes: el Presidente y Vicepresidente de la República, los secretarios y consejeros de Estado, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y tribunales de Distrito Judicial, y todas aquellas personas que ejercen cualquier mando, jurisdicción o autoridad en toda la Provincia al tiempo en que se hace la elección.

Art. 68. Los funcionarios públicos amovibles a voluntad del Poder Ejecutivo, son elegibles para el Senado y la Cámara de Representantes; pero si siendo electos aceptaren el nombramiento, quedará vacante su destino anterior.

Art. 69. Los senadores y representantes, mientras duran las sesiones, van a ellas y vuelven a sus casas, no serán demandados ni ejecutados civilmente, ni perseguidos, ni presos por causa criminal, sino después que la Cámara a que pertenezcan los haya suspendido del ejercicio de sus funciones, y consignado al Tribunal competente; a menos que hayan sido sorprendidos en fragante delito a que esté impuesta pena corporal o infamante.

Art. 70. Los senadores y representantes no son responsables en ningún tiempo ni ante ninguna autoridad por los discursos y opiniones que hayan manifestado en las cámaras.

Art. 71. Los senadores y representantes tienen este carácter por la nación y no por la provincia que los nombra: ellos no recibirán órdenes ni instrucción de las asambleas electorales ni de ninguna otra corporación.

Art. 72. Los senadores y representantes durante el período de sus destinos no admitirán empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

Art. 73. Cuando una misma persona fuere nombrada para Senador y Representante, preferirá el nombramiento para Senador.

SECCION QUINTA

De las atribuciones del Congreso.

Art. 74. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1^ª Decretar los gastos públicos en cada sesión anual, en vista de los presupuestos que al principio de las sesiones le presentará el Poder Ejecutivo por medio del Secretario de Hacienda;

2^ª Establecer los impuestos, derechos y contribuciones nacionales;

3^ª Decretar lo conveniente para la conservación, administración y enajenación de los bienes nacionales;

4^ª Contraer deudas sobre el crédito de la Nueva Granada;

5^ª Determinar y uniformar la ley, peso, valor, tipo y denominación de la moneda;

6^ª Fijar y uniformar los pesos y medidas;

7^ª Crear los tribunales y juzgados que sean necesarios;

- 8^a. Decretar la creación y supresión de los empleos y oficios públicos, asignar sus dotaciones, disminuirlas o aumentarlas;
- 9^a. Conceder premios y recompensas personales a los que hayan hecho grandes servicios a la república;
10. Establecer las reglas de naturalización;
11. Decretar honores públicos a la memoria de los grandes hombres;
12. Fijar todos los años la fuerza de mar y tierra y el modo de levantarla, determinando la que haya de haber en tiempo de paz y su aumento en tiempo de guerra, o en el caso de una conmoción interior a mano armada, o de invasión exterior repentina, decretar su organización y reemplazo; e igualmente que la construcción y equipo de la marina;
13. Decretar la guerra ofensiva en vista de los fundamentos que le presente el Poder Ejecutivo, y requerirlo para que negocie la paz;
14. Prestar su consentimiento y aprobación a los tratados públicos y convenios celebrados por el Poder Ejecutivo;
15. Promover y fomentar la instrucción pública, el progreso de las ciencias y artes, los establecimientos de utilidad general, y conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos para su estímulo y fomento;
16. Conceder indultos generales cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública;
17. Elegir el lugar donde deba residir el Gobierno, y variarlo cuando lo estime conveniente;
18. Crear nuevas provincias y cantones, suprimirlos, formar otros de los establecidos, y fijar sus límites, según sea más conveniente para la mejor administración, previo el informe del Poder Ejecutivo, que oirá el de las cámaras de Provincia;

19. Permitir o no el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República;

20. Permitir o no la estación de escuadra o escuadrilla de otra nación en los puertos de la república por más de dos meses;

21. Decretar el alistamiento y organización de la guardia nacional y su servicio activo cuando sea necesario;

22. Velar sobre la inversión de las rentas nacionales, examinando cada año la cuenta respectiva que el Poder Ejecutivo debe presentar por medio del Secretario de Hacienda, para su aprobación o desaprobación;

23. Establecer todo lo conveniente en lo relativo al crédito nacional.

24. Formar los códigos nacionales de toda clase, y dar las leyes y decretos necesarios para el arreglo de los diferentes ramos de la Administración;

25. Interpretar, reformar y derogar las leyes establecidas.

Art. 75. Es también una atribución del Congreso verificar el escrutinio, y en su caso, perfeccionar las elecciones del Presidente y Vicepresidente de la República; hacer las de los consejeros de Estado, y admitir o negar las renunciaciones o excusas que ellos presenten, y las de los ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 76. El Congreso no delegará a uno o a muchos de sus miembros, ni a ningún otro Poder, funcionario o persona, ninguna de las atribuciones que tiene por esta Constitución, sino en los casos expresamente previstos por ella.

SECCION SEXTA

De la formación de las leyes.

Art. 77. Las leyes y decretos del Congreso pueden tener origen en cualquiera de las dos cámaras, a propuesta de sus miembros o del Consejo de Estado.

Art. 78. Todo proyecto de ley o decreto admitido a discusión será discutido en tres sesiones distintas, con intervalo de un día, por lo menos, en cada una de ellas.

Art. 79. En el caso de que el proyecto sea declarado urgente, podrá dispensarse esta última formalidad. Esta declaratoria y las razones que la motivaron se pasarán a la otra Cámara, junto con el proyecto de ley o decreto, para que todo esto sea examinado. Si esta Cámara no cree justa la urgencia, devuelve el proyecto para que se discuta con las formalidades legales.

Art. 80. Los proyectos de ley o decreto que no hubieren sido admitidos en alguna de las dos cámaras no podrán volverse a proponer en ellas hasta la próxima reunión del Congreso; pero esto no impide que alguno o algunos de sus artículos formen parte de otro proyecto.

Art. 81. Los proyectos de ley o decreto admitidos en una Cámara y discutidos en ella con las formalidades prescritas en esta Constitución, se pasarán a la otra, con expresión de los días en que han sido discutidos, y esta Cámara, observando las mismas formalidades, dará o rehusará su consentimiento, o pondrá los reparos, adiciones y modificaciones que juzgue convenientes.

Art. 82. Si la Cámara en que haya tenido origen la ley, juzgare que no son fundados los reparos, adiciones o modificaciones propuestas, podrá insistir hasta por segunda vez con nuevas razones.

Art. 83. Ningún proyecto de ley o decreto, aunque aprobado por ambas cámaras, tendrá fuerza de ley mientras que no obtenga la sanción del Poder Ejecutivo. Si éste lo aprobare, lo mandará ejecutar y publicar como ley; pero si hallare inconvenientes para su publicación, lo devolverá a la Cámara de su origen, con sus observaciones dentro de ocho días del en que lo recibió.

Art. 84. Los proyectos que hayan pasado como urgentes en ambas cámaras, serán sancionados u objetados por el Poder Ejecutivo dentro de dos días, sin mezclarse en la urgencia.

Art. 85. La Cámara respectiva examinará las observaciones del Poder Ejecutivo y discutirá nuevamente el proyecto; si las hallare fundadas, y ellas se versaren sobre el proyecto en su totalidad, se archivará y no podrá volverse a tratar de él hasta la inmediata reunión del Congreso; pero si se limitaren solamente a ciertos puntos, se podrán tomar en consideración, y se deliberará sobre ellos lo conveniente.

Art. 86. Si la Cámara respectiva, a juicio de los dos tercios de los miembros presentes, no hallare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo sobre la totalidad del proyecto, lo pasará con esta expresión a la otra Cámara, y si ésta las hallare justas, lo manifestará a la Cámara de su origen, devolviéndole el proyecto para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, a juicio de las dos terceras partes de sus miembros presentes, se enviará el proyecto al Poder Ejecutivo para su sanción y ejecución, sin que pueda denegarla en este caso.

Art. 87. Si pasado el término prevenido en el artículo 83, y en su caso en el del 84, no hubiere devuelto el Poder Ejecutivo el proyecto de ley o decreto con sus observaciones, tendrá fuerza de ley, y como tal se mandará promulgar, a menos que corriendo aquel término el Congreso haya suspendido sus sesiones o puéstose en receso, en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros ocho días de la próxima reunión.

Art. 88. La intervención del Poder Ejecutivo en la forma dispuesta por los artículos anteriores es necesaria en todos los actos y resoluciones del Congreso; pero se exceptúan las siguientes:

- 1^ª Las que sean de diferir para otro tiempo, o trasladar a otro lugar las sesiones;
- 2^ª Las elecciones y resoluciones que le correspondan sobre renunciaciones y excusas;
- 3^ª Las reglas de su policía interior y de su recíproca correspondencia; y
- 4^ª Cualesquiera otros actos en que no sea necesaria la concurrencia de ambas cámaras.

Art. 89. Al pasarse al Ejecutivo el proyecto de ley o decreto se expresarán los días en que se haya discutido; y si éste hallare que no se han observado las formalidades de la discusión, lo devolverá dentro de dos días a la Cámara donde se nota la omisión, o a la de su origen, si se ha notado en ambas.

Art. 90. Cuando un proyecto de ley haya de pasarse al Poder Ejecutivo para su sanción, se extenderán dos ejemplares, los cuales serán firmados por los respectivos presidentes y secretarios de ambas cámaras, y se presentarán luego al Poder Ejecutivo por una diputación.

Art. 91. Sancionado u objetado el proyecto por el Poder Ejecutivo, conforme a los artículos 83 y 84, devolverá a las cámaras por medio del secretario respectivo uno de los dos originales con su decreto, para que se dé cuenta en ellas, y se archive en la Cámara de su origen (en el caso de sanción), y para que en el caso de haber sido objetado tenga el curso designado en los artículos 85 y 86.

Art. 92. El Congreso encabezará los actos legislativos que expidiere, con esta fórmula: *El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso, etc.*

TITULO VI

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION PRIMERA

De las elecciones, duración y cualidades del Presidente y Vicepresidente de la República.

Art. 93. El Poder Ejecutivo de la república estará encargado a una persona con la denominación de Presidente de la Nueva Granada.

Art. 94. Habrá un Vicepresidente que ejercerá las funciones de Presidente en los casos de muerte, destitución o renuncia, hasta que se nombre el sucesor, que será en la próxima reunión de las asambleas electorales. También entrará a ejercer las mismas funciones por ausencia, enfermedad o cualquiera otra falta temporal del Presidente.

Art. 95. El Presidente de la República será elegido por las asambleas electorales. Cuando ninguno haya obtenido la pluralidad absoluta de los votos de los electores que hayan sufragado en las asambleas, el Congreso tomará de los registros los tres candidatos que hayan reunido el número mayor de votos; y de ellos elegirá el que haya de ser Presidente de la República.

Art. 96. Esta elección se hará en sesión pública y permanente y por votos secretos. Si en el primer escrutinio no reuniere ninguno las dos terceras partes de los votos de los miembros concurrentes que se requieren para esta elección, se contraerá la votación posterior a los dos que en la primera hayan obtenido mayor número de votos; y si ninguno aún las obtuviere, se repetirán los escrutinios hasta obtenerlas.

Art. 97. La elección del Vicepresidente se hará a los dos años de haberse hecho la del Presidente, y del mismo modo que la de éste.

Art. 98. En el caso de que por muerte, destitución o renuncia falte el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, le sustituirá en sus funciones el Presidente del Consejo de Estado, nombrado por el Congreso, hasta la nueva elección de Presidente y Vicepresidente, para lo cual se expedirán inmediatamente las órdenes necesarias. Los nombrados de esta manera extraordinaria durarán en estos destinos hasta el fin del período constitucional. El mismo Presidente del Consejo sustituirá en sus funciones al Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, en los casos de ausencia, enfermedad o cualquiera otra falta temporal.

Art. 99. Para ser Presidente y Vicepresidente se necesita:

1º Haber nacido en alguna de las provincias del Estado y estar en ejercicio de los derechos de ciudadano granadino;

2º Haber cumplido treinta y cinco años;

3º Tener cuatro años de residencia en la república inmediatamente antes de la elección; pero esto no excluye a los que hayan estado ausentes en servicio de la república, o por causa de su amor a la independencia y libertad de la patria;

4º Ser dueño de bienes raíces que alcancen al valor libre de cuatro mil pesos, o en su defecto, de una renta de quinientos pesos anuales procedentes de bienes raíces, o de la de ochocientos pesos que sean el producto de algún empleo, o del ejercicio de cualquier género de industria o profesión.

Art. 100. El Presidente y Vicepresidente electos entrarán en el ejercicio de sus funciones el día 1º de abril, prestando el correspondiente juramento, que se les exigirá por el presidente del Congreso, a presencia de él; pero si el Congreso no estuviere reunido, prestarán el ju-

ramento en manos del presidente del Consejo de Estado, a presencia del mismo Consejo.

Art. 101. Aunque el 1º de abril no haya prestado el juramento el nuevo presidente, cesa, sin embargo, en sus funciones el mismo día el Presidente anterior, y entrará a ejercer el Poder Ejecutivo la persona designada en los artículos 94 y 98.

Art. 102. El Presidente y Vicepresidente de la República durarán en sus funciones cuatro años, contados desde el día en que han debido prestar el juramento conforme al artículo 100, y no podrán ser reelegidos para los mismos destinos hasta pasado un período constitucional.

Art. 103. Los que hubieren ejercido el Poder Ejecutivo por dos años a lo menos inmediatamente antes de la elección ordinaria, no podrán ser elegidos Presidente y Vicepresidente de la República en el inmediato período.

Art. 104. El Presidente y Vicepresidente recibirán por sus servicios los sueldos que la ley les señale, los cuales nunca serán aumentados ni disminuídos en su tiempo.

SECCION SEGUNDA

De las funciones, deberes y prerrogativas del Presidente de la República.

Art. 105. El Presidente es el Jefe de la Administración de la República, y como a tal le corresponde conservar el orden y la tranquilidad interior y asegurar el Estado contra todo ataque exterior.

Art. 106. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1º Sancionar las leyes y decretos del Congreso y expedir todos los reglamentos y órdenes necesarios para su ejecución;

2^a Velar en la exacta observancia de las leyes y de la Constitución, y hacer que todos los funcionarios públicos desempeñen cumplidamente sus oficios;

3^a Convocar el Congreso en los períodos señalados por la Constitución, y previo el dictamen o a petición del Consejo de Estado, en cualesquiera casos extraordinarios que lo exija el bien de la república;

4^a Dirigir las fuerzas de mar y tierra, y disponer de ellas para la defensa y seguridad del Estado; pero no podrá nunca mandarlas en persona;

5^a Declarar la guerra, previo el decreto del Congreso;

6^a Nombrar y remover libremente los secretarios del Despacho;

7^a Nombrar con previo acuerdo y consentimiento del Senado, los jefes del Ejército, desde Teniente Coronel inclusive hasta el grado más alto;

8^a Nombrar con arreglo a la ley los demás oficiales del Ejército;

9^a Nombrar, con consentimiento del Consejo de Estado, los ministros plenipotenciarios, enviados y cualesquiera otros agentes diplomáticos y cónsules generales;

10. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar los tratados públicos y convenios, y ratificarlos con previo acuerdo y consentimiento del Congreso;

11. Nombrar con previo acuerdo y consentimiento del Consejo de Estado y a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados de los tribunales de Distrito Judicial;

12. Nombrar para cualesquiera otros empleos cuyo nombramiento no reserve la ley a otra autoridad;

13. Nombrar los gobernadores de las provincias, tomándolos de entre los presentados por las cámaras de provincia;

14. Conceder retiros y licencias a los militares, y admitir o no las renunciaciones que hagan, desde Alférez hasta el más alto grado, según lo determine la ley;

15. Conceder patentes de corso, cuando así lo determine el Congreso;

16. Expedir patentes de navegación;

17. Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales y juzgados, y de que las sentencias de éstos se cumplan y ejecuten;

18. Conmutar con previo consentimiento del Consejo de Estado la pena capital en otra grave, siempre que así lo exija alguna razón especial de conveniencia pública, y a propuesta de los tribunales que decreten las penas;

19. Cuidar de la recaudación e inversión de las contribuciones y rentas públicas, con arreglo a las leyes, y presentar anualmente al Congreso, por medio del Secretario de Hacienda, la cuenta respectiva;

20. Remover con previo dictamen del Consejo de Gobierno de los destinos que ocupen a los empleados del ramo Ejecutivo, así políticos como de Hacienda, todos los cuales son considerados como en comisión;

21. Suspender de los destinos que ocupen a los empleados del ramo Ejecutivo, así políticos como de Hacienda, cuando infrinjan las leyes o decretos u órdenes del Poder Ejecutivo, con calidad de ponerlos a disposición de la autoridad competente dentro de cuarenta y ocho horas, con el sumario y documentos que hayan dado lugar a la suspensión, para que se les juzgue; pero esta facultad no derogará la que conforme a las leyes corresponde a las respectivas autoridades y tribunales para suspender a los mismos empleados.

Art. 107. No puede el Presidente de la República:

1º Expulsar del territorio a ningún granadino, privarle de su libertad ni imponerle pena alguna;

2º Detener el curso de los procedimientos judiciales, ni impedir que las causas se sigan por los trámites establecidos en las leyes;

3º Impedir que se hagan las elecciones prevenidas por esta Constitución, ni que los elegidos desempeñen sus cargos;

4º Disolver las cámaras ni suspender sus sesiones;

5º Salir del territorio de la república mientras ejerce el Poder Ejecutivo, ni un año después;

6º Ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente de la capital para cualquiera otra parte de la república;

7º Admitir extranjeros al servicio de las armas en clase de oficiales y jefes, sin previo consentimiento del Congreso.

Art. 108. En los casos de grave peligro por causa de conmoción interior o de ataque exterior que amenace la seguridad de la república, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso, y en su receso al Consejo de Estado, para que considerando la urgencia, según el informe del Ejecutivo, le conceda, con las restricciones que estime convenientes, en todo o en parte, las siguientes facultades:

1º Para llamar al servicio aquella parte de la guardia nacional que considere necesaria;

2º Para negociar la anticipación que se juzgue indispensable de las contribuciones y rendimientos de las rentas nacionales, con el correspondiente descuento, o para negociar o exigir por vía de empréstito una suma suficiente, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, designando los fondos de donde y el término dentro del cual deba verificarse el pago;

3º Para que siendo informado de que se trama contra la tranquilidad o seguridad de la república, puede expedir órdenes de comparecencia o arresto contra los indiciados de este crimen, interrogarlos o hacerlos interrogar, de-

biendo ponerlos dentro de setenta y dos horas a disposición del Juez competente, a quien pasará los documentos que dieron lugar al arresto, junto con las diligencias que se hayan practicado;

4^ª Para conceder amnistías o indultos generales o particulares.

Art. 109. Las facultades que se concedieren al Poder Ejecutivo, según el artículo anterior, se limitarán únicamente al tiempo y objetos indispensablemente necesarios para restablecer la tranquilidad y seguridad de la república, y del uso que haya hecho de ellas el Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Art. 110. El Presidente de la República es responsable en todos los casos de infracción de la Constitución y de las leyes, en los de abuso de las facultades que se le concedan conforme al artículo 108 de esta Constitución, y en cualesquiera otros de mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

Art. 111. El Presidente de la República, al abrir el Congreso sus sesiones anuales, le dará cuenta por escrito, en sus dos cámaras, del estado político y militar de la nación, de sus rentas, gastos y recursos, indicándoles las mejoras y reformas que puedan hacerse en cada ramo.

SECCION TERCERA

De los secretarios del Despacho.

Art. 112. Para el despacho de todos los negocios de la Administración habrá a lo más tres secretarías:

1^ª Del Interior y Relaciones Exteriores;

2^ª De Hacienda;

3^ª De Guerra y Marina.

La ley las arreglará y organizará.

Art. 113. Las secretarías del Despacho son oficinas puramente civiles. Cada una de ellas estará a cargo de una persona con el nombre de Secretario de Estado. El Poder Ejecutivo podrá encargar temporalmente dos secretarías a un solo Secretario.

Art. 114. Los secretarios de Estado son en su respectivo ramo el órgano preciso de comunicación de todas las órdenes del Poder Ejecutivo. Ninguna orden expedida fuera de este conducto, ni decreto, providencia o reglamento alguno, que no sea autorizado por el respectivo Secretario, deberá ser ejecutado por ningún funcionario público ni persona privada.

Art. 115. Los secretarios de Estado darán a las cámaras, con anuencia del Ejecutivo, cuantas noticias e informes les pidan en sus respectivos ramos, a excepción de lo que no convenga publicar. Podrán asistir y tomar parte en sus discusiones sobre proyectos de ley, y deberán asistir cuando sean llamados por la respectiva Cámara; mas nunca tendrán voto.

Art. 116. Los secretarios de Estado informarán anualmente a cada Cámara, en los primeros seis días de sus sesiones, del estado de sus respectivos ramos.

Art. 117. Los secretarios de Estado son responsables por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, y siempre que autoricen un decreto o resolución o firmen una orden contraria a la Constitución o a las leyes; y no los excusa de esta responsabilidad la orden verbal o por escrito del Poder Ejecutivo.

Art. 118. El Congreso hará en el número de las secretarías las reducciones que la experiencia demuestre o las circunstancias exijan.

Art. 119. Para ser Secretario de Estado se necesita:
1º. Ser granadino de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2º Tener cuatro años de residencia en la república inmediatamente antes de su nombramiento; pero esta condición no excluye a los que hayan estado ausentes en servicio de la república o por causa de su amor a la libertad.

SECCION CUARTA

Del Consejo de Gobierno.

Art. 120. El Vicepresidente de la República y los secretarios de Estado forman el Consejo de Gobierno, que debe asistir con su dictamen al Presidente de la República en el despacho de todos los negocios de la administración, de cualquiera naturaleza que sean; pero el Presidente de la República no estará obligado a seguirlo.

SECCION QUINTA

Del Consejo de Estado.

Art. 121. Habrá un Consejo de Estado compuesto de siete consejeros nombrados por el Congreso y a pluralidad absoluta de votos; pero el Congreso no podrá en ningún caso nombrar para miembros de este Consejo más de un individuo nacido en una misma provincia. Tienen derecho a asistir y tomar parte en sus discusiones los secretarios de Estado, debiendo verificarlo siempre que sean llamados por el Consejo; pero no tendrán voto.

Art. 122. El Congreso designará a pluralidad absoluta de votos el Consejero que deba presidir el Consejo; y el mismo Consejo de Estado nombrará a pluralidad absoluta de votos el que deba presidirlo por falta del Presidente nombrado por el Congreso.

Art. 123. La duración de los miembros del Consejo de Estado nombrados por el Congreso será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Art. 124. El Congreso llevará un registro formal de sus dictámenes y resoluciones, y pasará cada año al Congreso, en los primeros diez días de su reunión, un testimonio exacto de él; exceptuando solamente los negocios reservados mientras haya necesidad de tal reserva.

Art. 125. Los miembros del Consejo de Estado son responsables de sus dictámenes y del mal desempeño de sus oficios.

Art. 126. Los miembros de este mismo Consejo durante el tiempo de sus funciones no recibirán para sí ni solicitarán para otros empleo, comisión, pensión ni gracia alguna del Poder Ejecutivo. Ellos tendrán una asignación hecha por la ley.

Art. 127. Para ser Consejero de Estado se requiere ser granadino de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano, y tener todas las demás cualidades que se requieren para ser Senador.

Art. 128. Corresponde al Consejo de Estado:

1º Dar su dictamen para la sanción de las leyes, y en todos los negocios graves y generales de la administración pública;

2º Preparar, discutir y formar los proyectos de ley y los códigos de legislación que hayan de presentarse al Congreso;

3º Consultar, dar su dictamen, prestar o no su consentimiento en los casos que designa esta Constitución;

4º Presentar a la Cámara de Representantes una terna para ministros de la Corte Suprema de Justicia, la cual se formará de las listas que reciba de las cámaras de provincia.

Art. 129. El Poder Ejecutivo no está obligado a seguir el dictamen del Consejo de Estado.

TITULO VII

DEL PODER JUDICIAL

Art. 130. La justicia se administrará por una Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales y juzgados que la ley establezca.

SECCION PRIMERA

De la Corte Suprema de Justicia.

Art. 131. Habrá en la capital de la república una Corte Suprema de Justicia, cuyas atribuciones son:

1^ª Conocer de todos los negocios contenciosos de los ministros plenipotenciarios y agentes diplomáticos cerca del Gobierno de la república, en los casos permitidos por el Derecho público de las naciones o designados por leyes y tratados;

2^ª Conocer de las causas de responsabilidad que se formen a los ministros plenipotenciarios, agentes diplomáticos y cónsules de la república, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;

3^ª Conocer de las controversias que se susciten por los contratos o negociaciones que el Poder Ejecutivo celebre inmediatamente por sí o por medio de sus agentes, de orden especial suya;

4^ª Conocer de las causas criminales por delitos comunes en que incurran el Presidente y Vicepresidente de la República, previa la suspensión, conforme al artículo 45

5^ª Conocer de todas las causas de responsabilidad de los funcionarios públicos suspendidos por el Senado, cuando haya lugar a ulterior procedimiento, con arreglo al artículo 45 de esta Constitución;

6^a Oír las dudas de los tribunales superiores sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Congreso por el conducto del Poder Ejecutivo.

Art. 132. La ley designará el grado, forma y casos en que la Corte Suprema de Justicia deba conocer de los negocios expresados y de cualesquiera otros que ella le atribuyere.

Art. 133. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán propuestos directamente por el Consejo de Estado a la Cámara de Representantes, en número de tres para el nombramiento de cada uno. La Cámara reduce este número al de dos, y lo presenta al Senado para que éste nombre el que deba ser. El Consejo de Estado formará la terna o ternas de entre los individuos propuestos en las listas remitidas por las cámaras de provincia.

Art. 134. Cuando haya alguna vacante en la Corte Suprema de Justicia, el Poder Ejecutivo expedirá el aviso correspondiente a las cámaras provinciales, para que en la próxima reunión ordinaria remitan dichas listas, las cuales se publicarán por la imprenta.

Art. 135. Entretanto que se llenan las plazas vacantes, con arreglo al artículo anterior, el Poder Ejecutivo las proveerá interinamente con previo acuerdo y consentimiento del Consejo de Estado.

Art. 136. Los miembros de la Corte Suprema de Justicia, mientras duren en sus empleos, y un año después, no admitirán para sí ni solicitarán para otros empleo, oficio, comisión, pensión ni gracia alguna del Poder Ejecutivo.

Art. 137. Los miembros de la Corte Suprema de Justicia son responsables y sujetos a juicio ante el Senado, con arreglo al artículo 45, por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 138. Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

1º Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2º Haber cumplido treinta y cinco años;

3º Haber sido magistrado en alguno de los tribunales o juzgados de la república por un término que no baje de cuatro años; o haber ejercido la profesión de abogado con buen crédito por un término que no baje de ocho años.

SECCION SEGUNDA

De los demás tribunales y juzgados.

Art. 139. Para facilitar a los pueblos la más pronta administración de justicia, se dividirá el territorio del Estado en distritos judiciales, en los cuales se establecerán tribunales cuyas atribuciones y número de sus miembros designará la ley.

Art. 140. Para ser miembro de estos tribunales se necesita:

1º Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2º Ser abogado no suspenso;

3º Haber sido Juez de primera instancia o Asesor por tres años a lo menos, o haber ejercido por cuatro años a lo menos, con buen crédito, la profesión de abogado.

Art. 141. Los miembros de estos tribunales serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con previo acuerdo y consentimiento del Consejo de Estado, y a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, la cual elevará estas propuestas en virtud de las listas remitidas por las respectivas cámaras de provincia, de donde serán tomados los propuestos.

Art. 142. Los miembros de estos tribunales serán responsables ante la Corte Suprema de Justicia por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, y en el modo que determine la ley.

Art. 143. La ley organizará los juzgados inferiores y determinará sus atribuciones y los requisitos y cualidades que deben tener los que hayan de formarlos.

SECCION TERCERA

Disposiciones comunes a la Corte Suprema y demás tribunales y juzgados.

Art. 144. Los magistrados y jueces no podrán ser suspendidos de sus destinos sino por acusación legalmente intentada y admitida; ni depuestos sino por causa sentenciada conforme a las leyes.

Art. 145. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los de los tribunales de Distrito Judicial durarán en sus destinos cuatro años, renovándose por mitad cada dos; pero pueden ser reelegidos.

Art. 146. Los tribunales y juzgados no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 147. Todos los tribunales y juzgados en sus sentencias están obligados a hacer mención de la ley aplicada, y por falta de ella, de los fundamentos en que se apoyan.

Art. 148. En ningún juicio habrá más de tres instancias.

Art. 149. Las sesiones de los tribunales serán públicas, y las votaciones se harán a puerta abierta y en alta voz.

TITULO VIII

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LA REPÚBLICA

SECCION PRIMERA

De los gobernadores y jefes de los cantones.

Art. 150. El territorio de la república se divide en provincias, las provincias en cantones y los cantones en distritos parroquiales.

Art. 151. La Gobernación superior de cada provincia reside en un magistrado con la denominación de Gobernador, dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es agente inmediato constitucional, y con quien se entenderá por el órgano del Secretario del Despacho respectivo.

Art. 152. En todo lo perteneciente al orden y seguridad de la provincia y a su Gobierno político y económico, están subordinados al Gobernador todos los funcionarios públicos, de cualquier clase y denominación que sean, y que residan dentro de la misma provincia.

Art. 153. Para ser Gobernador se necesita:

1º Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2º Haber cumplido treinta años;

3º Haber residido en el territorio de la república tres años inmediatamente antes del nombramiento; pero esto no excluye a los que hayan estado ausentes en servicio de la república o por causa de su amor a la independencia y libertad de la patria.

Art. 154. Los gobernadores ejercerán sus funciones por cuatro años.

Art. 155. Los cantones serán regidos por un empleado subordinado al Gobernador, cuya denominación y dura-

ción determinará la ley, en la cual se designarán también las atribuciones de los funcionarios comprendidos en esta Sección.

SECCION SEGUNDA

De las cámaras de provincia y concejos municipales.

Art. 156. En cada provincia habrá una Cámara provincial, compuesta de diputados de todos los cantones comprendidos en ella. La ley fijará el número de diputados de que deba componerse cada Cámara, de manera que ninguna provincia tenga menos de nueve ni más de veintiuno.

Art. 157. Los diputados de estas cámaras durarán en sus funciones dos años, y serán renovados por mitad cada año.

Art. 158. Para ser Diputado a las cámaras de provincia se requiere:

- 1º Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano;
- 2º Haber cumplido veinticinco años;
- 3º Ser natural o vecino del Cantón que hace la elección.

Art. 159. No pueden ser miembros de las cámaras de provincia los mismos que no pueden ser representantes y senadores, con arreglo al artículo 67 de esta Constitución, ni los jueces letrados de primera instancia por el tiempo que duren en estos destinos.

Art. 160. Son atribuciones de las cámaras de provincia:

- 1ª Perfeccionar las elecciones para senadores y representantes, de los que no hayan obtenido la pluralidad absoluta de votos en las asambleas electorales, en vista de los registros que éstas les remitan, tomando de ellos los tres individuos que hayan obtenido mayor número de votos, y sobre los cuales debe recaer la elección de la Cámara.

La elección de cada uno de ellos se hará en sesión pública y permanente, y por votos secretos; y si en el primer escrutinio no resultare ninguno con las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes, que se requirieren para esta elección, se contraerá la votación a los dos que en el anterior escrutinio hayan obtenido mayor número de votos, y se continuará hasta que se obtenga dicho resultado;

2^a Proponer al Consejo de Estado tres individuos para el nombramiento de cada uno de los magistrados del Tribunal de su respectivo Distrito Judicial;

3^a Proponer una terna a la Corte Suprema de Justicia para el nombramiento de cada uno de los magistrados del Tribunal de su respectivo Distrito Judicial;

4^a Proponer al Poder Ejecutivo lista de seis individuos para que de entre ellos tome al que haya de ser nombrado Gobernador;

5^a Hacer el repartimiento del contingente de hombres con que deba contribuir la provincia para el ejército y armada;

6^a Denunciar las infracciones de la Constitución y de las leyes, que se cometan por cualquiera autoridad;

7^a Decretar las contribuciones y arbitrios necesarios para el especial servicio de la provincia; pero dichas contribuciones y arbitrios no podrán llevarse a efecto hasta que no hayan sido aprobados por el Congreso;

8^a Fijar anualmente el presupuesto de los gastos que demande el servicio económico de la provincia;

9^a Promover el adelantamiento y prosperidad de la provincia, su policía interior, obras públicas y cualesquiera establecimientos de utilidad, beneficencia y comodidad costeados y sostenidos de sus propias rentas;

10. Velar sobre la exacta recaudación, economía y distribución de las rentas provinciales, y examinar y aprobar

definitivamente en cada año las cuentas de la recaudación e inversión de las mismas rentas;

11. Examinar y aprobar en cada año definitivamente la cuenta de recaudación e inversión de las rentas municipales de los cantones;

12. Desempeñar, finalmente, las demás atribuciones que les designe la ley.

Art. 161. Las cámaras de provincia no tienen facultad de suspender, modificar ni interpretar las leyes y resoluciones del Congreso, de ejercer acto alguno ejecutivo ni judicial, ni ninguna otra función que no les esté atribuida por la Constitución o la ley. Sus resoluciones deliberativas deben ser anualmente sometidas al Congreso por medio del Presidente de la República, y son exequibles mientras no sean expresamente improbadas. Todo procedimiento en contrario será un atentado contra la seguridad y el orden público.

Art. 162. El Congreso tiene la facultad de anular todos los actos y resoluciones de las cámaras de provincia; el Poder Ejecutivo tiene la de suspenderlos en los casos de que sean contrarios a la Constitución o a las leyes, o que no estén dentro de sus facultades; pero dará cuenta al próximo Congreso para su resolución definitiva; y el Gobernador de la provincia tiene también la misma facultad de suspenderlos, pero dando aviso sin demora al Presidente de la República para ejecutar lo que por éste se resuelva.

Art. 163. Las cámaras de provincia tendrán sus sesiones una vez al año, por lo menos, en las épocas que determine la ley. Las sesiones ordinarias de estas cámaras durarán por veinte días, prorrogables hasta por diez más en caso necesario.

Art. 164. Todas las sesiones de las cámaras de provincia serán diarias y públicas; pero podrán ser secretas cuando las mismas cámaras lo juzguen conveniente.

Art. 165. La ley orgánica de estas cámaras designará el lugar de su reunión en las respectivas provincias y la indemnización que corresponda a sus miembros.

Art. 166. El Congreso decretará cierto número de fanegadas de tierras baldías en beneficio de los fondos y rentas de cada provincia.

Art. 167. Son comunes a las cámaras de provincia las disposiciones que contiene el artículo 66.

Art. 168. Habrá concejos municipales en las capitales de provincia y en aquellas cabeceras de cantón en que puedan establecerse a juicio de las cámaras de provincia. La ley dispondrá todo lo relativo a su organización y atribuciones.

TITULO IX

DE LA FUERZA ARMADA

Art. 169. La fuerza armada es esencialmente obediente: ella no tiene facultad de deliberar.

Art. 170. El objeto de la fuerza armada es defender la libertad e independencia del Estado, mantener el orden público y sostener la observancia de la Constitución y de las leyes.

Art. 171. No habrá más fuerza armada permanente que la indispensablemente necesaria.

Art. 172. Los individuos de la fuerza armada de mar y tierra, cuando se hallen en campaña, serán juzgados por las ordenanzas del ejército; pero estando de guarnición, solamente lo serán en los delitos puramente militares.

Art. 173. Cuando los individuos de la guardia nacional estén en actual servicio, quedan sujetos a las ordenanzas

militares, en los mismos términos que expresa el artículo anterior; y se entenderá que se hallan en actual servicio cuando estén acuartelados y deban ser pagados por el Estado, aun cuando algunos le sirvan gratuitamente.

Art. 174. La guardia nacional en cada provincia estará a las órdenes de su respectivo Gobernador, quien la llamará al servicio en los casos que determine la ley, o cuando el Poder Ejecutivo lo ordene con acuerdo del Congreso, o del Consejo de Estado en receso de aquél; o sin estos requisitos, para obrar dentro de la provincia, en caso de conmoción súbita, o de invasión exterior repentina.

Art. 175. Los Oficiales del ejército y armada han de ser granadinos, y los Generales granadinos de nacimiento.

Art. 176. El mando militar no afectará nunca al territorio, sino a las personas puramente militares y en actual servicio.

Art. 177. La ley no creará otros empleos militares que los que sean indispensablemente necesarios; y no se concederá ningún grado ni ascenso sino para llenar una plaza creada por ella.

TITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 178. Todos los funcionarios públicos son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en las leyes.

Art. 179. Es prohibido a todo funcionario o corporación pública el ejercicio de cualquiera función o autoridad que la Constitución o la ley no le hayan expresamente delegado.

Art. 180. Nadie podrá ser funcionario público en la Nueva Granada sin ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 181. Los granadinos son iguales delante de la ley cualesquiera que sean su fortuna y destinos.

Art. 182. Ningún granadino podrá ser distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales, ni por tribunales extraordinarios.

Art. 183. Ningún granadino puede ser arrestado o reducido a prisión sin suficiente motivo para proceder, fundado en testimonio de persona digna de crédito, o en otro indicio grave. Cuando alguno sea sorprendido en flagrante delito, cualquiera puede aprehenderle y conducirlo inmediatamente a presencia del Juez.

Art. 184. A excepción de los casos de prisión por vía de apremio legal o de pena correccional, ninguno podrá ser preso sino por delito que merezca pena corporal.

Art. 185. En cualquier estado de la causa en que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando la seguridad bastante.

Art. 186. Dentro de doce horas a lo más de verificada la prisión o arresto de alguna persona, expedirá el Juez una orden firmada, en que se expresen los motivos del arresto o prisión, si debe o no estar o continuar incomunicado el preso; y se le dará copia de ella. El Juez que faltare a esta disposición, y el carcelero que no reclamare la orden, pasadas las doce horas, serán castigados como reos de detención arbitraria. Ni uno ni otro podrán usar de más apremios o prisiones que los necesarios para la seguridad del preso o arrestado.

Art. 187. El alcaide o carcelero no podrá prohibir al preso la comunicación con persona alguna sin orden expresa del Juez; y la incomunicación sólo durará por el tiempo indispensablemente necesario para evitar la colusión con los testigos o con los que puedan ser cómplices.

Art. 188. Ningún granadino dará testimonio en causa criminal contra su consorte, sus ascendientes, sus descen-

dientes y hermanos, ni será obligado con juramento u otro apremio a darlo contra sí mismo.

Art. 189. Ninguna pena será trascendental al inocente, por íntimas que sean sus relaciones con el culpado.

Art. 190. Nadie será reducido a prisión en los lugares que no estén pública y legalmente reconocidos por cárceles.

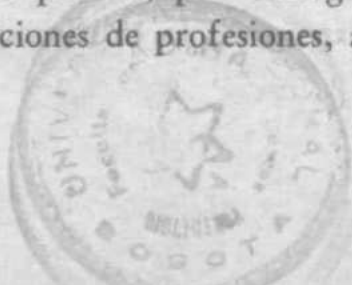
Art. 191. Ningún granadino será juzgado ni penado sino en virtud de una ley anterior a su delito, y después de habersele citado, oído y convencido en juicio.

Art. 192. Ningún delito se castigará en lo sucesivo con la pena de confiscación; pero esta disposición no excluye los comisos y las multas que impongan las leyes contra algunos delitos.

Art. 193. A excepción de las contribuciones establecidas con arreglo a esta Constitución o a las leyes, ningún granadino será privado de la menor porción de su propiedad, ni ésta aplicada a ningún uso público sin su propio consentimiento. Cuando alguna pública necesidad, legalmente comprobada, exigiere que la propiedad de algún granadino se aplique a usos semejantes, la condición de una justa compensación debe presuponerse.

Art. 194. Los militares no se acuartelarán ni tomarán alojamiento en las casas de los demás granadinos sin el consentimiento de éstos. Las autoridades civiles prepararán conforme a las leyes casas para oficiales y cuarteles para la tropa.

Art. 195. Ningún género de trabajo, industria y comercio que no se oponga a las buenas costumbres es prohibido a los granadinos, y todos podrán ejercer el que quieran, excepto aquellos que son necesarios para la subsistencia del Estado: no podrán, por consiguiente, establecerse gremios y corporaciones de profesiones, artes u oficios que



obstruyan la libertad del ingenio, de la enseñanza y de la industria.

Art. 196. Es prohibida la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Art. 197. No habrá en el Estado bienes raíces que tengan el carácter de inenajenables.

Art. 198. Todos los granadinos tienen el derecho de publicar libremente sus pensamientos y opiniones por medio de la prensa, sin necesidad de examen, revisión o censura alguna anterior a la publicación, quedando sujetos, sin embargo, a la responsabilidad de la ley.

Art. 199. Los juicios por abusos de libertad de imprenta se decidirán siempre por jurados.

Art. 200. Todos los granadinos tienen la libertad de comprometer sus diferencias en árbitros, en cualquier estado de los pleitos, de mudar su domicilio, de ausentarse de la república y volver a ella, con tal que observen las formalidades legales.

Art. 201. No podrá ser allanada la casa de ningún granadino sino en los casos y con los requisitos prevenidos por las leyes.

Art. 202. La correspondencia epistolar y los demás papeles de los granadinos no serán interceptados en ningún tiempo, ni abiertos, sino por autoridad competente, y en los casos y términos prevenidos por la ley.

Art. 203. Todos los granadinos tienen la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos; y todos tienen el derecho de representar por escrito al Congreso o al Poder Ejecutivo cuanto consideren conveniente al bien público; pero ningún individuo o asociación particular podrá hacer peticiones a las autoridades en nombre del pueblo, ni menos arrogarse la calificación de *pueblo*. Los

que contravinieren a esta disposición serán juzgados conforme a las leyes.

Art. 204. No se extraerá del Tesoro público cantidad alguna para otros usos que los determinados por la ley y conforme a los presupuestos aprobados por el Congreso, que precisamente se publicarán cada año.

Art. 205. No habrá en la Nueva Granada títulos, denominaciones ni decoraciones de nobleza, ni otras distinciones u honores hereditarios.

Art. 206. No habrá en la Nueva Granada empleo alguno sin funciones, ni puramente honorario. Los oficios públicos no son vendibles, enajenables ni hereditarios; ni los que los obtengan durarán en ellos por más tiempo que el de su buena conducta.

Art. 207. Ningún granadino llevará insignias, decoraciones o distinciones que no estén expresamente concedidas por la ley, ni exigirá títulos o denominaciones que ella no haya establecido.

Art. 208. Las personas que ejerzan algún empleo de confianza u honor en la república no aceptarán título, regalo o emolumento de ningún Rey, Príncipe o nación extranjera sin el consentimiento del Congreso.

Art. 209. Todos los extranjeros de cualquiera nación serán admitidos en la Nueva Granada; ellos gozarán en sus personas y propiedades de la misma seguridad que los granadinos, siempre que respeten las leyes de la república.

Art. 210. En todos los casos en que conforme a esta Constitución o a la ley, deban formarse ternas para el nombramiento de los funcionarios y empleados públicos, se entenderá que deben ponerse los nombres de cada candidato en pliego separado, con relación de sus méritos, servicios y capacidad.

TITULO XI

DEL JURAMENTO DE LOS EMPLEADOS

Art. 211. Ningún funcionario ni empleado público, civil, político, eclesiástico o militar, entrará en el ejercicio de sus funciones sin prestar previamente el juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Art. 212. El Presidente y Vicepresidente de la República jurarán de la manera que se prescribe en el artículo 100. Los presidentes de las cámaras del Congreso, en presencia de las respectivas cámaras; los miembros de éstas, en manos de sus presidentes, y los demás funcionarios y empleados jurarán en manos del encargado del Poder Ejecutivo o de las personas a quienes éste cometa el encargo de recibir los juramentos.

TITULO XII

DE LA INTERPRETACIÓN O REFORMA DE ESTA CONSTITUCIÓN Y DE LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES

Art. 213. El Congreso podrá resolver cualesquiera dudas que ocurran sobre la inteligencia de las leyes o de alguno o algunos artículos de esta Constitución.

Art. 214. En cualquiera de las dos cámaras legislativas podrán proponerse reformas a alguno o algunos artículos de esta Constitución, o adiciones a ella. Si la proposición fuere apoyada por la quinta parte, a lo menos, de los miembros concurrentes, y admitida a discusión por la mayoría absoluta de los votos, se discutirá en la forma prevenida para los proyectos de ley. Calificada de necesaria la reforma o adición por el voto de los dos tercios de los miembros presentes, se pasará a la otra Cámara.

Art. 215. Si en la otra Cámara fuere aprobada la reforma o adición en los mismos términos y con los mismos requisitos prevenidos en el artículo anterior, se pasará al Poder Ejecutivo para el solo efecto de hacerla publicar y circular.

Art. 216. El Congreso en las sesiones ordinarias de los años siguientes tomará en consideración la reforma o adición aprobada en la anterior; y si fuere calificada de necesaria por las dos terceras partes de los miembros presentes, con las formalidades prevenidas por el artículo 214, se tendrá como parte de esta Constitución, y se pasará al Poder Ejecutivo para su publicación y ejecución.

Art. 217. El Poder Ejecutivo sólo podrá hacer indicaciones sobre las dudas, reformas o inteligencia de algunos artículos constitucionales.

Art. 218. El poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitución no se extenderá nunca a los artículos del título III que hablan de la forma de gobierno.

Art. 219. Se declaran en su fuerza y vigor todas las leyes y decretos que han regido en la república y que estaban en observancia al tiempo que se publicó la Ley Fundamental de la Nueva Granada, siempre que dichas leyes y decretos no sean contrarios a esta Constitución o a los decretos y leyes que haya expedido y expida la presente Convención.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1^ª La presente Convención expedirá un Decreto especial en que se prescriban al Poder Ejecutivo y a las legislaturas subsiguientes las reglas que deban observarse, y se detallan los poderes que se les confieran para la celebración de los nuevos pactos, bien sean de alianza, o cuales-

quiera otros que puedan convenir a las diversas partes de Colombia.

2ª La Convención actual elegirá el Presidente y Vicepresidente de la República, que la regirán hasta que se pongan en posesión los nombrados por las asambleas electorales, conforme a esta Constitución.

3ª Los individuos nombrados por la Convención para desempeñar los destinos expresados en la disposición anterior podrán ser elegidos para iguales destinos por el primer período constitucional, conforme a las reglas establecidas en esta Constitución.

4ª En los primeros días de las sesiones del primer Congreso constitucional se verificará por cada Cámara el sorteo de los senadores y representantes que deban salir, para que sean renovados por mitad o por el número menor aproximado a ella, conforme a esta Constitución. Del mismo modo, y por sus respectivas corporaciones, se verificará el sorteo de los miembros del Consejo de Estado, de los de la Corte Suprema de Justicia, tribunales de Distrito Judicial y cámaras de provincia.

5ª La Convención nombrará por ahora y a pluralidad absoluta de votos, los consejeros de Estado, los ministros de la Corte Suprema de Justicia y Tribunales de Distrito Judicial; y los así nombrados durarán en sus funciones hasta que se haga nuevo nombramiento, conforme a las reglas que quedan establecidas.

6ª El Vicepresidente de la República que por primera vez elijan las asambleas electorales al tiempo de elegir el primer Presidente, sólo durará en su destino dos años.

7ª El requisito de granadino de nacimiento exigido en esta Constitución para ser generales del Ejército no comprende a los generales existentes en la Nueva Granada que estén inscritos en la lista militar.

8^o La presente Convención decretará, aun después de promulgada esta Constitución, las leyes que considere más necesarias para el establecimiento de la misma Constitución y arreglo de algunos otros objetos importantes.

Dada en la sala de sesiones de la Convención Constituyente de la Nueva Granada, en Bogotá, a veintinueve de febrero de mil ochocientos treinta y dos, vigésimo segundo de la independencia.

El presidente de la Convención, diputado por Santamarta,

† JOSÉ MARÍA,

Obispo de Santamarta.

El Vicepresidente, diputado por Cartagena,

MAURICIO JOSÉ ROMERO

El diputado por Antioquia, *Juan de Dios de Aranzazu*.—El diputado por Antioquia, *Carlos Alvarez*.—El diputado por Antioquia, *Alejandro Vélez*.—El diputado por Antioquia, *Estanislao Gómez*.—El diputado por Antioquia, *José María de la Torre*.—El diputado por Antioquia, *Luis Lorenzana*.—El diputado por Antioquia, doctor *Félix Restrepo*.—El diputado por Antioquia, *Miguel Uribe Restrepo*.—El diputado por Bogotá, *Vicente Azuero*.—El diputado por Bogotá, *M. Escobar*.—El diputado por Bogotá, *Francisco P. López Aldana*.—El diputado por Bogotá, *Romualdo Liévano*.—El diputado por Bogotá, *Andrés Marroquín*.—El diputado por Bogotá, *José Félix Merizalde*.—El diputado por Bogotá, *José María Mantilla*.—El diputado por Bogotá, *Gabriel Sánchez*.—El diputado por Bogotá, *Bernardino Tobar*.—El diputado por Bogotá, *Miguel Tobar*.—El diputado por Bogotá, *Policarpo Uricoechea*.—El diputado por Bogotá, *Manuel Antonio del Cantillo*.—El diputado por Cartagena, † *Juan,*

Obispo de Leuca.—El diputado por Cartagena, *A. R. Torices*.—El diputado por Cartagena, *Antonio M. Fálquez*.
El diputado por Cartagena, *J. M. Alandete*.—El diputado por Cartagena, *Juan H. de León*.—El diputado por Cartagena, *Manuel A. Salgado*.—El diputado por Casanare, *J. M. Moreno*.—El diputado por Mariquita, *Manuel A. Camacho*.—El diputado por Mariquita, *Domingo Camacho*.—El diputado por Mariquita, *L. F. de Rieux*.—El diputado por Mariquita, *Benito del Palacio*.—El diputado por Mompo, *Manuel Cañarete*.—El diputado por Mompo, *Francisco M. Troncoso*.—El diputado por Mompo, *José de Quintana Navarro*.—El diputado por Neiva, *Domingo C. Cuenca*.—El diputado por Neiva, *José María Céspedes*.—El diputado por Neiva, *Joaquín Borrero*.—El diputado por Pamplona, *Francisco Soto*.—El diputado por Pamplona, *Juan N. Toscano*.—El diputado por Pamplona, *José Ignacio Ordoñez Salgar*.—El diputado por Pamplona, *Manuel García Herreros*.—El diputado por Panamá, *Domingo J. Arroyo*.—El diputado por Panamá, *Manuel J. Pardo*.—El diputado por Panamá, *J. Vallarino*.—El diputado por Riohacha, *Nicolás P. Prieto*.—El diputado por Santamarta, *Miguel García de Munive*.—El diputado por el Socorro, *Juan de la Cruz Gómez*.—El diputado por el Socorro, *José Vargas*.—El diputado por el Socorro, *Angel María Flórez*.—El diputado por el Socorro, *Inocencio de Vargas*.—El diputado por el Socorro, *Miguel S. Uribe*.—El diputado por el Socorro, *Ignacio Vanegas*.—El diputado por el Socorro, *Juan J. Molina*.—El diputado por el Socorro, *Miguel Silva*.—El diputado por el Socorro, *Joaquín Plata*.—El diputado por Tunja, *Juan N. Azuero*.—El diputado por Tunja, *José Ignacio de Márquez*.—El diputado por Tunja, *Salvador Camacho*.—El diputado por Tunja, *Mariano Acero*.—El diputado por Tunja, *Judas T. Landínez*.—El diputado por Tunja, *Eluterio Rojas*.—El

diputado por Tunja, *José Scarpett*.—El diputado por Tunja, *José María Niño*.—El diputado por Tunja, *José Joaquín Franco*.—El diputado por Tunja, *Isidro Chaves*.—El diputado por Tunja, *José María Acero*.—El diputado por Tunja, *Joaquín Larrarte*.—El diputado por Tunja, *Ignacio Domingo A. Riaño*.

El secretario de la Convención,

Florentino González.

*Palacio de Gobierno en Bogotá, a 1º de marzo
de 1832—22º.*

Cúmplase, circúlese y publíquese.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el gran sello del Estado y refrendado por los secretarios del Despacho.

El Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.)

JOSÉ MARÍA OBANDO

El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores,

José Francisco Pereira

El Secretario de Hacienda,

Diego Fernando Gómez

El Secretario de Guerra y Marina,

Antonio Obando